

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-001-2015-00301-01
Demandante	YONEIDIS CONTRERAS QUIROZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – ASOCIACION MUTAL SER ESS EPS – SARA VILLA VILLANUEVA
Tema	<i>Se declara bien denegado el recurso de apelación, por cuanto no es el recurso procedente para controvertir la decisión de no tomar por contestada la demanda ni mucho menos de negarse la nulidad de tal decisión, toda vez que el recurso procedente es el de reposición.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

I.- PRONUNCIAMIENTO

El Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar decide el recurso de queja, interpuesto por la parte demandada Sara Villa Villanueva, contra la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, proferida el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) en audiencia inicial¹, por medio del cual resolvió declarar improcedente el recurso de apelación instaurado contra la decisión de descartar los argumentos de inconformidad alegados de forma extemporánea por la demandada.

II.- ANTECEDENTES

2.1. La providencia recurrida.²

Mediante continuación de audiencia inicial del 11 de marzo de 2020, la A-quo al efectuar el estudio sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la demandada Sara Villa Villanueva, decidió declarar improcedente la misma, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Señaló que, de acuerdo con lo planteado por el apoderado, lo que se pretende es controvertir la decisión que fue adoptada por la A-quo de tener por no contestada la demanda; en ese sentido, precisó que respecto de esta decisión solo cabe el recurso de reposición el cual se presentó de forma extemporánea por no haberse interpuesto una vez que se notificó de la decisión en estrados al inicio de la audiencia del 25 de enero de 2018 y en ese orden, consideró que no resulta procedente conceder el recurso de apelación respecto de esta decisión. Ni tampoco accedió a decretar la nulidad presentada.

¹ Folio 278 cd01 pdf

² Doc. 03 fols. 1 – 2 punto 3, video CP_0311141653423.wmv minuto 25:34 al 25:25, Exp. Digital

2.2. Recurso de queja³.

La parte demandada, Sara Villa Villanueva, interpuso recurso de queja contra la providencia anterior, sustentado bajo los siguientes argumentos:

Solicita que se le conceda el recurso de apelación interpuesto, atendiendo las peticiones alegadas en la continuación de la audiencia del 11 de marzo de 2020, en relación con la solicitud de nulidad que presentó por la decisión de la A-quo de no tener por contestada la demanda en la audiencia inicial del 25 de enero de 2018; aunado a ello, alegó que dicha decisión vulnera de manera flagrante su derecho fundamental al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial, toda vez que, a su juicio, presentó la contestación de la demanda de forma oportuna.

2.3. Traslado recurso.⁴

La parte demandada, Asociación Mutua Ser ESS EPS, describió traslado del recurso interpuesto, alegando que la misma debe proceder; igualmente, se pronunció sobre la solicitud de nulidad, aclarando que el artículo 134 del Código General del Proceso, establece que deberá interponerse en cualquiera de las instancias, antes que se dicte sentencia o con posterioridad a ella, si ocurriera en esta; razón por la cual la misma debía ser procedente y atendible.

Además, señaló que, en relación a la extemporaneidad de la contestación de la demanda presentada por Sara Villa Villanueva, la A-quo debió contabilizar los 25 días de traslado común para las partes demandadas que establece el artículo 199 del CPACA, contados a partir de la última notificación, que se vencían el 2 de septiembre de 2016, habiéndose contestado la demanda el 10 de agosto de 2016, encontrándose presentada a tiempo.

2.4. Actuación procesal en segunda instancia.

El asunto fue asignado a este Despacho mediante acta de reparto de fecha 12 de abril de 2023⁵.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021) y el artículo 245 ibídem, le corresponde al Magistrado ponente resolver las demás decisiones interlocutorias que no le

³ Doc. 03 fols. 1 – 2 punto 3, video CP_0311141653423.wmv minuto 29:29 al 30:55, Exp. Digital

⁴ Doc. 05 Exp. Digital

⁵ Doc. 12 Exp. Digital

13001-33-33-001-2015-00301-01

correspondan a la Sala, incluyendo el que resuelva el recurso de queja. Por lo que, es competencia de este Magistrado resolver el recurso objeto de estudio.

3.2. Procedencia del recurso de queja.

El CGP, por remisión expresa del artículo 245 del CPACA, regula lo pertinente a los términos de interposición y los requisitos que debe reunir este medio de impugnación en su artículo 353, el cual establece que el recurrente deberá interponerlo, dentro del término de ejecutoria, correspondiente a tres (3) días, luego de notificada la providencia objeto de recurso.

En el caso bajo estudio, se tiene que el recurso de queja se presentó una vez la A-quo decidió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la demandada Sara Villa Villanueva, esto es, dentro de la continuación de la audiencia inicial, siendo presentada oportunamente.

3.3. Caso concreto.

En el presente asunto, le compete a esta Magistratura determinar si en efecto hay lugar o no a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Sara Villa. Para ello, el Despacho procederá a estudiar si dicho recurso cumple los requisitos para su concesión, así:

Del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011⁶, se extrae que el recurso de apelación procederá contra los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- “1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 - 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 - 6. El que decreta las nulidades procesales.*
 - 7. El que niega la intervención de terceros.*
 - 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 - 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)*

⁶ Norma aplicable para cuando se dictó la providencia

13001-33-33-001-2015-00301-01

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

Igualmente, de conformidad con el artículo 244 numeral 1° del mismo Estatuto, se tiene que, "[s]i el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. (...)".

En virtud de lo anterior, una vez revisado el expediente⁷, encuentra esta Magistratura que la parte demandada Sara Villa, pretende apelar la decisión adoptada por la A-quo de mantenerse en la decisión de tener por no contestada la demanda y de negar la solicitud de nulidad por considerar que la misma era improcedente, por no encontrarse en ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Al respecto, este Despacho considera que, tal como lo ha manifestado la A-quo, el recurso de apelación es improcedente, toda vez que la inconformidad manifestada por la parte recurrente Sara Villa, esto es, la decisión de tenerse por no contestada la demanda, no se enmarca dentro de los tipos de autos enlistados en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 antes citado y por tanto, al no ser susceptible de apelación, el recurso que se debía interponer era el de reposición contemplado en el artículo 242 del mismo Estatuto, el cual fue resuelto en la audiencia.

En relación con la nulidad alegada por la parte demandada, en virtud de controvertir la misma decisión de no tener por contestada la demanda, se advierte que el recurso de apelación tampoco es procedente, toda vez que si bien el artículo 243 antes mencionado establece en su numeral sexto que es apelable el auto que decreta la nulidad procesal, no consagra que se pueda apelar la decisión que niegue o rechace una solicitud o incidente de nulidad.

Aunado a lo anterior, estima esta Magistratura que le asiste razón a la A-quo, al manifestar que la solicitud de nulidad fue propuesta de manera extemporánea, toda vez que al verificar la audiencia inicial del 25 de enero de 2018⁸, se constata que al decidir la Juez de primera instancia tener por no contestada la demanda, dicha decisión fue notificada en estrados y no se interpuso ningún recurso una vez se le puso en conocimiento, sino que la parte demandada Sara Villa presenta el incidente de nulidad y los recursos de reposición en subsidio apelación en la continuación de la audiencia inicial del 11 de marzo de 2020, desconociendo así que la decisión se encontraba en firme al no haber presentado el recurso correspondiente de forma oportuna.

En conclusión, el recurso de apelación resulta improcedente para controvertir la decisión adoptada por la A-quo al negar la solicitud de nulidad y mantener

⁷ Video continuación audiencia inicial CP_0311141653423.wmv minuto 25:34 al 30:55 del Exp.

⁸ Video audiencia inicial CP_0125141045204.wmv minuto 25:00 al 26:14 del Exp.



13001-33-33-001-2015-00301-01

su decisión de no tomar por contestada la demanda, toda vez que el recurso correspondiente respecto de dicha decisión, es el de reposición, el cual fue resuelto en la audiencia rechazando la nulidad

Por todo lo anterior, este Despacho procederá a DECLARAR bien denegado el recurso de apelación incoado por la parte demandada Sara Villa, contra la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, por cuanto el recurso de apelación interpuesto no es procedente, por lo dispuesto en el parágrafo final del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, vigente para el momento en se interpuso el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación incoado por la parte demandante, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: HÁGANSE las anotaciones respectivas en los sistemas de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado